

**Delegación/aplicación**

- 4) ¿Son nulas las siguientes disposiciones de la DPT2 por infringir el artículo 290 TFUE?:
- a) el artículo 3, apartados 2 y 4, sobre niveles máximos de emisión;
  - b) el artículo 4, apartado 5, relativo a los métodos de medición de las emisiones;
  - c) el artículo 7, apartados 5, 11 y 12, respecto a la reglamentación sobre los ingredientes;
  - d) los artículos 9, apartado 5, 10, apartados 1, letra f), y 3, 11, apartado 6, 12, apartado 3, y 20, apartado 12, sobre advertencias sanitarias;
  - e) el artículo 20, apartado 11, sobre prohibición de cigarrillos electrónicos y/o envases de recarga; y/o
  - f) el artículo 15, apartado 12, sobre contratos de almacenamiento de datos.
- 5) ¿Son nulos los artículos 3, apartado 4, y 4, apartado 5, de la DPT2 por infringir el principio de seguridad jurídica y/o delegar de forma ilegal facultades a órganos externos que no están sujetos a las garantías procedimentales exigidas por el Derecho de la Unión?
- 6) ¿Son nulas las siguientes disposiciones de la DPT2 por infringir el artículo 291 TFUE?:
- a) el artículo 6, apartado 1, sobre obligaciones de información;
  - b) el artículo 7, apartados 2 a 4 y 10, relativo a actos de ejecución de la prohibición de productos del tabaco en determinadas circunstancias, y/o
  - c) los artículos 9, apartado 6, y 10, apartado 4, sobre advertencias sanitarias.

**Subsidiariedad**

- 7) ¿Es nula la DPT2, en particular sus artículos 7, 8, apartado 3, 9, apartado 3, 10, apartado 1, letra g), 13 y 14 por incumplir el principio de subsidiariedad?

---

<sup>(1)</sup> Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE (DO L 127, p. 1).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Højesteret (Dinamarca) el 2 de diciembre de 2014 —  
Finn Frogne A/S/Rigspolitiet ved Center for Beredskabskommunikation**

**(Asunto C-549/14)**

(2015/C 056/10)

*Lengua de procedimiento: danés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Højesteret

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Finn Frogne A/S

*Recurrida:* Rigspolitiet ved Center for Beredskabskommunikation

### Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, en relación con las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos *Presstext Nachrichtenagentur*, C-454/06, EU: C:2008:351, y *Wall*, C-91/08, EU:C:2010:182, en el sentido de que un acuerdo transaccional que limita y modifica los servicios que deben prestarse, inicialmente convenidos por las partes en virtud de un contrato que ha sido objeto de licitación con anterioridad, y que recoge el compromiso de ambas partes de renunciar a la aplicación de recursos por incumplimiento para evitar litigios posteriores constituye un contrato que, en sí mismo, exige que se convoque un procedimiento de licitación, cuando el contrato inicial se encuentra en una situación problemática?

<sup>(1)</sup> DO L 134, p. 114.

---

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret (Dinamarca) el 28 de noviembre de 2014 — *Envirotec Denmark ApS/Skatteministeriet*

(Asunto C-550/14)

(2015/C 056/11)

Lengua de procedimiento: danés

### Órgano jurisdiccional remitente

Østre Landsret

### Partes en el procedimiento principal

Recurrente: *Envirotec Denmark ApS*

Recurrida: *Skatteministeriet*

### Cuestión prejudicial

¿Están incluidos los lingotes compuestos por una fusión aleatoria y tosca de restos de diversos objetos metálicos que contienen oro en la expresión «oro sin elaborar o productos semielaborados de oro» en el sentido del artículo 198, apartado 2, de la Directiva sobre el IVA <sup>(1)</sup>?

Puede considerarse probado que los lingotes están compuestos por una fusión aleatoria y tosca de restos de diversos objetos metálicos que contienen oro, y que, además de oro, también pueden contener materiales orgánicos, como dientes, goma, PVC, y metales o materiales como cobre, estaño, níquel, amalgama, restos de pilas que contienen mercurio y plomo, así como diversas sustancias tóxicas, etc. Por lo tanto, no se trata de un producto que contiene oro destinado a ser directamente procesado para obtener un producto acabado. Por otra parte, el lingote es un producto elaborado (una fusión), que — a modo de estadio intermedio — se crea con el fin de extraer el oro que contiene. Los lingotes tienen un elevado contenido de oro, de entre 500 y 600 milésimas por término medio, y por lo tanto netamente superior a las 325 milésimas. Una vez extraído, su contenido de oro se destina a la fabricación de productos de oro o que contienen oro.

A efectos de responder a la cuestión, puede asimismo considerarse probado que los lingotes no pueden directamente formar parte de otros productos, ya que deben someterse previamente a un proceso mediante el cual los metales se separan de las sustancias no metálicas y peligrosas, siendo éstas eliminadas o expulsadas.

<sup>(1)</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).